

# **REGIMEN DISCIPLINARIO**

## **DEL PODER JUDICIAL**

### **CAPITULO I**

#### **AMBITO PERSONAL**

Artículo 1: La corrección de las faltas disciplinarias de los Magistrados y Funcionarios, no sujetos a juicio político, así como los demás agentes del Poder Judicial, se regirá por las disposiciones del presente régimen disciplinario.

### **CAPITULO II**

#### **ORGANOS DE INTERVENCIÓN**

Artículo 2: La Corte de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Sumarios Administrativos, entenderá en las faltas disciplinarias:

- a) Cuando se trate de Magistrados o Funcionarios, sin perjuicio que la falta disciplinaria pueda dar lugar a un proceso de remoción.
- b) De los funcionarios de menor jerarquía y Agentes, cuando se estima “prima facie” que podrá corresponder una sanción mayor a quince días de suspensión.
- c) Cuando se trate de Funcionarios o Agentes que presten servicios a sus ordenes.

Artículo 3: La Secretaría General de la Corte de Justicia, resolverá sobre las infracciones disciplinarias cuando se trate de Agentes y presumiblemente, la sanción aplicable no exceda de quince días de suspensión.

Artículo 4: En las circunscripciones con asiento en el interior de la Provincia, ///

instruirá el Secretario del fuero donde prestará servicio el Agente. El Juez Titular de dicho fuero resolverá sobre las faltas disciplinarias cuando, presumiblemente, la sanción aplicable no exceda de quince días de suspensión.

## **REQUERIMIENTO DE LAS ACTUACIONES POR LA CORTE DE JUSTICIA**

Artículo 5: En cualquiera de los casos contemplados en los arts. 3 y 4, la Corte de Justicia, si lo juzgare conveniente, requerirá las actuaciones respectivas, las que podrán quedar sometidas a partir de ese momento, a su conocimiento y decisión.

## **CAPITULO III**

### **DENUNCIA**

#### **Facultad de Denunciar**

Artículo 6: Toda persona que tenga noticia de alguna infracción disciplinaria podrá denunciar ante la Secretaría de Sumarios Administrativos de la Corte de la Corte de Justicia.

#### **Forma**

Artículo 7: La denuncia deberá presentarse en forma escrita, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañar poder. La denuncia será firmada ante el Funcionario que la recibe, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante.-

#### **Contenido**

Artículo 8: El escrito de denuncia expresará, bajo pena de inadmisibilidad,

- a) Datos personales del denunciante y del denunciado si conociere o, en caso contrario, los que permitan identificarlos.
- b) El domicilio del denunciante.
- c) La relación clara y circunstanciada de los hechos.

### **Desestimación**

Artículo 9: La denuncia será desestimada sin trámite alguno cuando resulte evidente que los hechos referidos no configuran una falta disciplinaria.

## **CAPITULO IV**

### **Investigación Preliminar**

Artículo 10: La Corte de Justicia por intermedio de la Secretaría de Sumarios Administrativos, la Secretaría General de la Corte y los Tribunales con asiento en el interior de la Provincia, practicarán una investigación preliminar, sí correspondiere, como condición previa a la sustanciación del sumario.

### **Iniciación**

Artículo 11: La investigación preliminar o el sumario se iniciarán:

- a) De oficio o a instancia de la Corte de Justicia.
- b) A requerimiento de la Procuración General de la Corte de Justicia.
- c) Por denuncia de parte interesada.

### **Forma Inicial**

Artículo 12: La investigación preliminar será ordenada por resolución, que dicten quienes se encuentran facultados por el presente Reglamento para practicarla.

### **Duración y Prórroga**

Artículo 13: El plazo máximo de la investigación preliminar será de treinta días y deberá aportar la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y determinar la individualización del o los presuntos autores o partícipes.

Si el plazo precedente resultare insuficiente el mismo podrá ser prorrogado por treinta días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.-

### **Conclusión**

Artículo 14: Concluida la investigación preliminar, el órgano interviniente ordenará la apertura del sumario cuando exista mérito para ello, pudiendo disponer la suspensión preventiva del agente por un plazo máximo de sesenta días, en caso contrario, dispondrá la desestimación de la denuncia o el archivo de las actuaciones.

La resolución que ordene la apertura del sumario deberá contener la individualización del supuesto infractor y la descripción del o los hechos que se atribuyen en forma clara, precisa y circunstanciada.

## **CAPITULO V**

### **SUMARIO**

#### **Carácter de las Actuaciones**

Artículo 15: El sumario deberá confeccionarse por escrito y será siempre secreto para los extraños. Podrán tener acceso a las actuaciones en cualquier momento del trámite, quienes resultaren partes. El secreto sumarial para las par

tes podrá ordenarse excepcionalmente, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad.

La reserva no podrá exceder de diez días y será dispuesta sólo una vez, salvo que la gravedad del o los hechos o la dificultad de su investigación, exijan que sea prolongada por otro tanto.

### **Defensa**

Artículo 16: El Magistrado, Funcionario o Agente contra quien se iniciare sumario, podrá requerir asistencia letrada o asumir personalmente su defensa.

### **Informe**

Artículo 17: Dictada la resolución que ordena el sumario, el supuesto infractor será notificado de que podrá informar por escrito dentro del término de cinco días, oportunidad en el cual también podrá ofrecer prueba, bajo sanción de caducidad. Asimismo, será impuesto de que podrá solicitar asistencia letrada o defenderse por sí mismo.

### **Admisión de la prueba**

Artículo 18: el órgano interviniente, dispondrá la recepción de la prueba que estime pertinente y útil. La resolución al respecto será irrecurrible.

### **Corte de Justicia: Trámite, Resolución**

Artículo 19: Cuando el sumario se tramite ante la Corte de Justicia con intervención de la Secretaría de Sumarios Administrativos, una vez rendida la prueba, las actuaciones sumariales quedarán en la oficina por cinco días, para que el sumariado alegue sobre el mérito de la causa, si lo estima conveniente.

Transcurrido ese término, con o sin informe, se correrá vista al Procurador General quien deberá emitir el dictamen dentro de los quince días. La Corte dictará en acuerdo, dentro de los sesenta días, la resolución que corresponda, la que será fundada.

Artículo 20: En los restantes casos, una vez rendida la prueba, las actuaciones sumariales quedarán en la oficina por tres días, para que el sumariado alegue sobre el mérito de la causa, si lo estima conveniente. El Tribunal interviniente, resolverá en el término de diez días a contar desde el vencimiento del término para alegar. La resolución será fundada.

### **Sanciones**

Artículo 21: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal fijada por las leyes respectivas, los Magistrados, Funcionarios y Agentes del Poder Judicial, serán pasibles de apercibimientos o multas que no excedan del 20 % de la remuneración mensual, pudiendo también decretar la suspensión hasta dos meses, la cesantía o su exoneración, según la gravedad de la falta.

### **Constancia en el Legajo**

Artículo 22: De todas las sanciones aplicadas, se dejará constancia expresa en el legajo personal del Magistrado, Funcionario o Agente. Cuando hayan transcurrido cinco años, se las tendrá como no computables con la excepción de las referidas a la cesantía y a la exoneración.

### **Facultades de los Magistrados y Funcionarios**

Artículo 23: Los Magistrados, Funcionarios, Secretarios y Jefe de las respectivas áreas, podrán aplicar sanciones disciplinarias inmediatas a

Empleados y Personal de Maestranza, por las faltas en que incurrieran, cuando éstas fueran de desconsideración manifiesta, desobediencia y falta de respeto. La sanción impuesta deberá ser comunicada a la Corte de Justicia en el término de tres días con informe de las causas que la motivaron. En el mismo plazo, contado a partir de su notificación, podrá interponerse recurso de apelación por ante la Corte de Justicia, quien resolverá sin sustanciación.

## **CAPITULO VI**

### **RECURSOS**

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

##### **Objeto**

Artículo 24: Contra las resoluciones de la Corte de Justicia, de la Secretaría General de la Corte y de los Jueces de las Circunscripciones del Interior, procederá Recurso de Reposición, a fin de que esos mismos órganos de intervención las revoquen o modifiquen.

##### **Tramite**

Artículo 25: El Recurso de Reposición se interpondrá por el sumariado, por escrito que lo fundamente, dentro del tercer día de notificada la resolución. Los órganos de intervención, a excepción de la Corte de Justicia, lo resolverán en el término de cinco días.

La Corte de Justicia resolverá el recurso por Acuerdo, previo dictamen del Procurador General.

##### **Recurso del Denunciante**

Artículo 26: El denunciante solo podrá deducir Recurso de Reposición, cuando/

el sumario no haya sido tramitado por ante la Corte de Justicia y la resolución que sobre el haya recaído sea desestimatoria de la denuncia.

En cuanto al trámite, se deberá observar lo dispuesto por el Art. 25

### **Recurso del Procurador General**

Artículo 27: El Procurador General podrá interponer el Recurso de Reposición contra la resolución de la Corte de Justicia, cuando la misma difiera con su dictamen. En cuanto al trámite se deberá observar lo dispuesto por el Art. 25.

## **RECURSO JERARQUICO**

### **Forma - Término**

Artículo 28: El Recurso Jerárquico se podrá interponer por escrito y fundamento, ante la Secretaría General de la Corte o ante los Jueces de los Tribunales de las distintas Circunscripciones en su caso, de los que hubiere emanado la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Estos órganos de intervención elevarán inmediatamente las actuaciones a la Corte de Justicia, a fin de que lo resuelva por Acuerdo previo dictamen del Procurador General.

### **Disposición General**

Artículo 29: En todos los casos, la concesión del Recurso Jerárquico se hará en ambos efectos.



### **Delitos y contravenciones**

Artículo 30: Cuando el hecho atribuido al denunciado, constituyera “prima facie” un delito o contravención, se remitirá copia a la autoridad competente, pudiendo suspenderse las actuaciones sumariales hasta que en sede penal se dicte resolución.

## **CAPITULO VII**

### **Haberes**

Artículo 31: Si no se aplicare sanción o sí la misma no implicare privación de haberes, éstos serán íntegramente abonados. En caso contrario le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva no tendrá derecho el agente a la percepción de haberes correspondiente al lapso de la suspensión preventiva. Todo reclamo de haberes se considerará después de resuelta la causa.

## **CAPITULO VIII**

### **ACCION**

#### **Prescripción**

Artículo 32: La acción para corregir faltas disciplinarias prescribe al año de la comisión de ésta o de su conocimiento por la autoridad competente si éste fuere posterior a aquello. La Prescripción se interrumpe por la iniciación del sumario, por la comisión de una nueva infracción, o por autos que emanen del órgano de intervención.-

## **CAPITULO IX**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Aplicación Supletoria**

Artículo 33: Se aplicara supletoriamente a este procedimiento la Ley Orgánica y el código de Procedimiento Penal de la Provincia de Catamarca.

#### **Vigencia**

Artículo 34: Este régimen disciplinario empezará a regir a partir del primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **Validez de los actos anteriores**

Artículo 35: En todos los casos que se estuviere tramitando Sumarios Administrativos a la fecha de vigencia del presente, se continuará aplicando las normas que inicialmente se tramitaron los mismos.

#### **Derogación**

Artículo 36: Queda derogada toda disposición reglamentaria que se oponga a la presente Acordada.